

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0024

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GFK-091	VSC 445	13/06/2019	PAR-I No. 189	04/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	ED3-141	VSC 101	11/02/2019	PAR-I No. 242	23/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	ED3-141	VSC 505	12/07/2019	PAR-I No. 242	23/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	EIT-144	VSC 154	18/02/2019	PAR-I No. 243	23/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HBN-111	VSC 062	31/01/2019	PAR-I No. 244	23/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	HC6-111	VSC 063	31/01/2019	CE-VSC-PAR-I-094	20/10/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	GL7-131	VSC 887	04/10/2019	CE-VSC-PAR-I-095	22/10/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

PAR-I N° 189

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

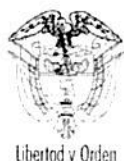
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000445 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. GFK-091 se notificó personalmente el día 8 de julio 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000445** DE 2019

(**13 JUN. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GFK-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2009, se celebró contrato de concesión para la exploración y explotación de un Yacimiento de materiales de construcción No. GFK-091 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el Sr. HUMBERTO RICO PINZON, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el RMN, con una extensión superficial de 3444 metros cuadrados distribuidos en una zona. Etapas: Exploración: 3 años; Construcción y Montaje: 3 años; Explotación: 24 años. Dicha inscripción en el RMN se realizó el 11 de marzo de 2009.

Mediante Auto PAR-I N° 0116 del 17 de febrero de 2016. Notificado mediante Estado Juridico No. 007 del 23 de Febrero de 2016 se procede a aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante radicado 20185500389092 de 29 de enero de 2018 el titular allega respuesta a los requerimientos solicitados mediante el Auto PAR-I N° 001519 del 21 de diciembre de 2017, aclarando que se acogió al Programa de Formalización Minera que se realizó en convenio entre el Ministerio de Minas y CORTOLIMA, producto de lo cual me elaboraron el Plan de Manejo Ambiental para formalizar esta explotación tradicional y artesanal.

Mediante radicado N° 20189010304302 del 03 de julio de 2018 el señor Rodrigo Hernandez Lozano, subdirector de calidad ambiental de CORTOLIMA, allega oficio en el cual informa que ya se inició proceso sancionatorio contra el señor Humberto Rico Pinzón para lo cual presenta copia de la resolución N° 1156 del 29 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve iniciar proceso sancionatorio ambiental y se ordena la suspensión inmediata de la explotación, consistente en la extracción de arenas de la quebrada Ambala.

Mediante radicado N° 20189010306872 del 12 de julio de 2018, se presenta oficio de respuesta a los Autos, Auto PAR-I 0376 de 16 de mayo de 2018 y Auto PAR-I N° 0473 del 07 de junio de 2018, donde expresa que él se acogió al programa de formalización minera con el convenio del ministerio de minas y CORTOLIMA, producto de lo cual le me elaboraron un plan de manejo ambiental para formalizar la explotación tradicional y artesanal, de lo cual expresa que allego información mediante radicado N° 20185500389092 del 29 de enero de 2018, y expresan allegar copia del documento radicado ante CORTOLIMA el 11 de julio de 2018. Para lo cual allega solicitud de revocatoria directa respecto del acto administrativo N° 1156 del 29 de marzo de 2017.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GFK-091"

Mediante AUTO PAR-I N°0096 de 21 de Enero de 2019, Notificado por Estado Jurídico No. 03 del 29 de Enero de 2019 se procede a: Aprobar los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III de 2018. Requerir al titular minero bajo apremio de multa para que presente el FBM Semestral de 2018 a través de la plataforma SI.MINERO. Requerir al titular minero bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías del IV Trimestre de 2017 y IV Trimestre de 2018. Requerir al titular minero bajo apremio de multa para que presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente le otorgue la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto minero o certificado de estado de trámite no mayor a noventa (90) días. Informar al titular minero que una vez revisado el expediente se evidencia que dentro del Concepto Técnico N°336 de 1 de junio de 2018 se concluye que el FBM Anual de 2017 no será aprobado toda vez que no ha sido presentado el formulario de declaración de regalías del IV Trimestre de 2017, lo que impide su total evaluación, pero teniendo en cuenta que en la plataforma SI.MINERO aparece en estado rechazado, se informa al titular que este se debe volver a cargar para proceder a su evaluación. Informar al titular que mediante AUTO 0376 de fecha 16 de mayo de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Radicado N°20199010346602 de 3 de abril de 2019 el titular allega respuesta a AUTO PAR-I N°0376 de 16 de mayo de 2018 y PAR-I N°0096 de 21 de enero de 2019. Informa que a través de la plataforma SI.MINERO presentó FBM Anual de 2018. Allega el formulario de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2017 e informa que el FBM Anual de 2017 se cargó nuevamente. Informa con respecto al acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue viabilidad ambiental para la explotación o constancia de su trámite, Cortolima manifiesta mediante certificación que adjunto de fecha 18 de marzo de 2019, que devolvió la documentación de este trámite, lo cual será objeto de la aclaración respectiva. Informa que suspendió actividad minera desde el mes de octubre de 2018 y se encuentra a la espera del pronunciamiento de Cortolima respecto a la solicitud de revocatoria directa de la medida de suspensión de la actividad minera y se manifieste sobre el Plan de Manejo Ambiental presentado mediante Radicado N°10552 de fecha 11 de julio de 2018. Allega formulario de declaración de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2018 y I Trimestre de 2019, diligenciados en ceros, dado que la explotación se encuentra suspendida. Allega Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N°25-43-101000974 con vigencia desde 23 de marzo de 2019 al 23 de marzo de 2020.

Mediante Radicado N° 20199010352032 de 14 de mayo de 2019 el titular presente formulario de declaración de regalías de I Trimestre de 2019 diligenciado en ceros.

Mediante Radicado N° 20199010352352 de 15 de mayo de 2019 el titular allega Renuncia al Contrato N°GFK-091.

Mediante **Concepto Técnico 648 de fecha 21 de Mayo de 2019**, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión GFK-091, el cual concluyo, a saber:

"CONCLUSIONES

Formatos Básicos Mineros. (...)

Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Semestral de 2018 toda vez que cumple técnicamente con lo requerido y la información reportada es responsabilidad del titular y del profesional que la refrenda.

Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su plano anexo, toda vez que cumple técnicamente con lo requerido y la información reportada es responsabilidad del titular y del profesional que la refrenda.

Póliza Minero Ambiental

Se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N°25-43-101000974, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de marzo de 2020.

Se recomienda requerir al titular la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por tres (3) años más, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima segunda (12) del Contrato de Concesión N°GFK-091, en caso de aceptarse la solicitud de Renuncia Total al Contrato de Concesión N°GFK-091 allegada mediante Radicado N° 20199010352352 de 15 de mayo de 2019.

Aspectos ambientales.

Se recomienda aceptar el certificado expedido por CORTOLIMA de fecha 18 de marzo de 2019 allegado mediante Radicado N°20199010346602 de 3 de abril de 2019, en el que se certifica que mediante Radiado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GFK-091"

N°3735 de marzo 9 de 2017 el señor Humberto Rico Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N°14.229.262 de Ibagué, presentó un Plan de Manejo Ambiental para el título minero GFK-091 en el Municipio de Ibagué, departamento del Tolima y que con Radicado N°7429 de marzo 31 de 2017 se le dio respuesta a lo solicitado devolviéndole la documentación en un total de 269 folios: toda vez que cumple con lo requerido mediante AUTO PAR-I N°0096 de 21 de enero de 2019.

Regalías

Se recomienda Aceptar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y su comprobante de pago correspondientes al IV Trimestre de 2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda informar al titular del Contrato de Concesión que cuenta con un saldo a favor por mayor valor pagado de TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, por concepto de regalías de IV Trimestre de 2017.

Se recomienda aprobar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda aprobar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I Trimestre de 2019, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

Seguridad Minera

Se recomienda aceptar la respuesta allegada por el titular al AUTO PAR-I N°0376 de 16 de mayo de 2018 mediante Radicado N°20199010346602 de 3 de abril de 2019, sin embargo, se recomienda informar al titular que su cumplimiento será verificado en la próxima inspección de campo.

Renuncia

Se recomienda pronunciamiento jurídico con relación a la solicitud de renuncia total al Contrato de Concesión N°GFK-091 allegada mediante Radicado N° 20199010352352 de 15 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión N°GFK-091 se encuentra al día en las siguientes obligaciones contractuales: Formatos Básicos Mineros, Canon Superficial, Garantía y Regalías.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° GFK-091 y teniendo en cuenta que el día 15 de Mayo de 2019, fue radicada una solicitud de Renuncia con No. 20199010352352, del Contrato de Concesión N° GFK-091, del cual es titular el Señor HUBERTO RICO PINZON por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. GFK-091, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GFK-091"

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GFK-091 es preciso señalar, que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico 648 de fecha 21 de Mayo de 2019 los cuales hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyeron:

"(...) Renuncia

Se recomienda pronunciamiento jurídico con relación a la solicitud de renuncia total al Contrato de Concesión N°GFK-091 allegada mediante Radicado N° 20199010352352 de 15 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión N°GFK-091 se encuentra al día en las siguientes obligaciones contractuales: Formatos Básicos Mineros, Canon Superficial, Garantía y Regalías." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. GFK-091. La pertinencia de la solicitud de renuncia se verifica luego de confirmar la diligencia del titular minero en el cumplimiento frente a los requerimientos efectuados, permite a esta Autoridad Minera declarar la renuncia al Contrato de Concesión N° GFK-091, al ajustarse a los postulados del Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GFK-091, por lo tanto se hace necesario que el señor HUBERTO RICO PINZON presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, encontrándose cronológicamente en el quinto año de la etapa de Explotación y cuenta con la aprobación del programa de trabajos y obras, pero no se cuenta con el otorgamiento de la viabilidad ambiental, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por el Señor HUBERTO RICO PINZON, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14229262 de Ibagué actuando en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GFK-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GFK-091, del cual es titular minero el Señor HUBERTO RICO PINZON, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.229.262 de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GFK-091"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GFK-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **IBAGUE**, Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión N° GFK-091**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Señor **HUMBERTO RICO PINZON**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.229.262 de Ibagué titular del Contrato de Concesión N° GFK-091; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

1915
1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

9

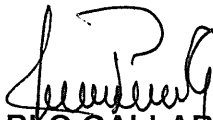
PAR-I N°- 242

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 00101 del 11 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"**, la cual se notificó personalmente el 26 de Abril de 2019, presentando recurso de Reposición mediante Radicado No. 20199010351922 del 10 de Mayo de 2019, recurso resuelto mediante **Resolución VSC 00505 del 12 de Julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC 00101 del 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"**, Resolución Notificada personalmente a la Doctora Adriana Suarez López, apoderada Judicial del Titular el 26 de Noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el 27 de Noviembre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa, toda vez que se resolvieron los recursos de ley.

Dada en Ibagué a los; 23 días del mes de Diciembre de 2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué- PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000101** DE

11 FEB 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED3-141”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., suscribió con los señores José Alejandro Campo Solórzano y la Sociedad Campo Solórzano Mercado Cía. S En C. Contrato de Concesión ED3-141, para la Exploración y Explotación Materiales de Arrastre y demás concesibles en jurisdicción de los Municipios de Coyaima y Ortega en el Departamento del Tolima, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de junio de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 26-41, Jurídico 1).

Mediante Resolución No GTRI 019 del 1 de febrero de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alejandro Campo Orozco, y la Sociedad Campo Solorzano & Mercado y Cía. S. EN. C., dentro del contrato de concesión N° ED3-141, a favor de la Sociedad C.I. Balkanes S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo de 2009. (folio 235-239) Jurídico 2.

Mediante Resolución No 226 del 29 de julio de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Col. Balkanes S.A., dentro del Contrato de Concesión ED3-141, a favor de la Sociedad Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S. con Nit. 900.299.251-0., representada legalmente por el señor Freddy Campo Escobar, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2009 (Folio 285-286) Jurídico 2.

Mediante Resolución GTRI No 345 del 23 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió no Conceder el Amparo Administrativo por perturbación solicitado por señor Freddy Campo Escobar representante legal de Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión ED3141 (Folio 344-347) Jurídico 2.

Mediante Informe SFMO-039 el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, concluyó con respecto a visita de técnica de seguimiento y control realizada el día 28 de abril de 2011, no se encontraron labores mineras de explotación en el área del contrato de concesión N° ED3-141 al momento de la visita. El

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

área se encuentra inactiva. No se encontraron labores ilegales. La visita al área fue realizada en compañía del señor Juan Pablo Marín, quien fue delegado por el titular. (Folio 362- 364) Jurídico 2.

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014, se concede la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de julio de 2009 al 13 de enero de 2015, así:

- ▣ 13/07/2009 AL 13/01/2010
- ▣ 13/01/2010 AL 13/07/2010
- ▣ 13/07/2010 AL 13/01/2011
- ▣ 13/01/2011 AL 13/07/2011
- ▣ 13/07/2011 AL 13/01/2012
- ▣ 13/01/2012 AL 13/07/2012
- ▣ 13/07/2012 AL 13/01/2013
- ▣ 13/01/2013 AL 13/07/2013
- ▣ 13/07/2013 AL 13/01/2014
- ▣ 13/01/2014 AL 13/07/2014
- ▣ 13/07/2014 AL 13/01/2015

Mediante radicado N° 20155510163792 del 19 de mayo de 2015 el titular minero allega recurso de reposición contra la resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. (Folio 812).

Mediante resolución N° 0992 del 05 de septiembre de 2016 se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. Notificada por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2016 ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2016.

A través de resolución N° 0160 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió no admitir la solicitud de revocatoria directa, presentada contra las resoluciones No. 000330 del 3 de diciembre de 2014 y No. 000992 del 5 de septiembre de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede, entre otros, a:

"REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

- El valor faltante de \$154.025 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- El valor faltante de \$ 702.606 SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- El pago de \$9.883.800 NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- El pago de \$ 10.506.383 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- El pago de \$ 11.179.838 ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

- El pago de \$ 12.037.403 DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago."

(...)

"Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

"REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

- Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.

más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 000-62900-6 del banco de Bogotá, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2."

El Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Canon superficial

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero los saldos faltantes por valores de \$ 154.025 por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración; \$ 702.606 por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración; \$ 9'883.800 por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración; \$ 10'506.383 por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; \$ 11'179.838 por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; \$ 12'037.403 por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Regalías

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero para que presente el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue los formularios de regalías y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres IV de 2017 y I de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitudes N° FBM2017031712515 y FBM2018060512515, los cuales presentan la misma información, el cual había sido evaluado inicialmente mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a NO APROBAR los FBM semestral y anual de 2004, 2005, 2006, 2007,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

2008, y semestral de 2009 y requerir su modificación. lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento con la obligación.

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el FBM anual de 2016 y su plano anexo presentado con solicitudes N° FBM2017031712516 y N° FBM2018060512516 a través de la plataforma del Siminero, y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue su modificación, de conformidad con las observaciones señaladas en el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2017 y su plano anexo presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018041826741, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Garantías

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000509 expedida por Seguros del estado S.A., y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 su modificación de conformidad con las observaciones señaladas en el numeral 2.4 del presente concepto.

. Se informa al grupo jurídico que no se hacen recomendaciones frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se requiere la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000357, con una vigencia hasta el 28/02/2018, toda vez que la misma ya perdió su vigencia y el titular minero allegó su renovación, la cual fue objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

Licencia Ambiental

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD que el titular minero haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

Clasificación Minera

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa al grupo jurídico que el contrato de concesión N° ED3-141, el cual se encuentra contractualmente en explotación, No tiene PTO aprobado y tiene 726 Ha + 7.500 m2 se clasifica como MEDIANA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que haya sido acogida jurídicamente dicha información."

Mediante Radicado No. 20189010318741 del 20 de septiembre de 2018, se le informa a la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., que mediante Auto No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, se le requirió al titular del Contrato de concesión bajo causal de caducidad; razón por la cual, se da inicio a un proceso sancionatorio, lo anterior, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión tiene con ellos una Póliza de Cumplimiento Ambiental Vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ED3-141 y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, debidamente notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, en lo referente a:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

- a. Realizar el pago por el valor faltante de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración.
- b. Realizar el pago por el valor faltante de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.
- c. Realizar el pago de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
- d. Realizar el pago de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- e. Realizar el pago de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.179.838) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- f. Realizar el pago de DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 12.037.403), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

(...)

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a la disposición anteriormente descrita, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales, y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ED3-141

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
2. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
6. DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. ED3-141** para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por último, se hace necesario dejar sin efecto el requerimiento hecho mediante AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, en cuanto a: **"REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue: - Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017."**

Lo anterior, con fundamento en que el Contrato de Concesión, no cuenta ni con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado ni con la Licencia Ambiental respectiva, además que en la última visita de seguimiento y control realizada el día 10 de abril de 2018, no se evidenció actividad de explotación minera, conforme el informe de fiscalización No. 124 del 17 de abril de 2018, por lo que a través de este acto administrativo se procederá a requerirlos en debida forma.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ED3-141 otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ED3-141, otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración, la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. ED3-141, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
2. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
6. DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, con el fin que informe la forma y la fecha en la que va a realizar el pago para efectos del cálculo de intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De acuerdo con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa al titular del Contrato de Concesión No. ED3-141 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ED3-141.

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018, lo siguiente:

1. El Formato Básico Minero semestral del 2016, presentado a través de la plataforma SIMINERO, según solicitud No. FBM2017031712515 y FBM2018060512515.
2. El Formato Básico Minero anual del 2017, junto con su plano anexo, presentado a través de la plataforma SIMINERO, según solicitud No. FBM2018041826741

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dejar sin efecto el requerimiento realizado a través de AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se requirió "a la sociedad titular del contrato de concesión No. ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue: - Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017." De conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ED3-141, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", a la Alcaldía Municipal de Coyaima y del Municipio de Ortega – Tolima, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, a través de su Representante Legal, como titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. ED3-141.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina - / Abogada -PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez - / Abogada -GSC-zo
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I
Revisó: Maria Claudia De Arcos - / Abogada -GSC-zo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000505** DE 2019

(12 JUL. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., suscribió con los señores José Alejandro Campo Solórzano y la Sociedad Campo Solórzano Mercado Cía. S En C. Contrato de Concesión No.ED3-141, para la Exploración y Explotación Materiales de Arrastre y demás concesibles en jurisdicción de los Municipios de Coyaima y Ortega en el Departamento del Tolima, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de junio de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 26-41, Jurídico 1).

Mediante Resolución No GTRI 019 del 11 de febrero de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alejandro Campo Orozco, y la Sociedad Campo Solorzano & Mercado y Cía. S. EN. C., dentro del contrato de concesión No. ED3-141, a favor de la Sociedad C.I. Balkanes S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo de 2009.(folio 235-239) Jurídico 2.

Mediante Resolución No 226 del 29 de julio de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Col. Balkanes S.A., dentro del Contrato de Concesión No.ED3-141, a favor de la Sociedad Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S, representada legalmente por el señor Freddy Campo Escobar, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2009 (Folio 285-286) Jurídico 2.

Mediante Resolución GTRI No 345 del 23 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, resolvió no Conceder el Amparo Administrativo por perturbación solicitado por señor Freddy Campo Escobar representante legal de Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión ED3141 (Folio 344-347) Jurídico 2.

Mediante Informe SFMO-039 el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, concluyó con respecto a visita de técnica de seguimiento y control realizada el día 28 de abril de 2011, no se encontraron labores mineras de explotación en el área del contrato de concesión No. ED3-141 al momento de la visita. El área se encuentra inactiva. No se encontraron labores ilegales. La visita al área fue realizada en compañía del señor Juan Pablo Marin, quien fue delegado por el titular. (Folio 362- 364) Jurídico 2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000330 de 03 de diciembre de 2014, se concede la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de julio de 2009 al 13 de enero de 2015, así:

- ▣ 13/07/2009 AL 13/01/2010
- ▣ 13/01/2010 AL 13/07/2010
- ▣ 13/07/2010 AL 13/01/2011
- ▣ 13/01/2011 AL 13/07/2011
- ▣ 13/07/2011 AL 13/01/2012
- ▣ 13/01/2012 AL 13/07/2012
- ▣ 13/07/2012 AL 13/01/2013
- ▣ 13/01/2013 AL 13/07/2013
- ▣ 13/07/2013 AL 13/01/2014
- ▣ 13/01/2014 AL 13/07/2014
- ▣ 13/07/2014 AL 13/01/2015

Mediante radicado N° 20155510163792 del 19 de mayo de 2015 el titular minero allega recurso de reposición contra la Resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. (Folio 812).

Mediante Resolución N° 0992 del 05 de septiembre de 2016 se resuelve un recurso de reposición y se rechaza dentro del contrato de concesión N° ED3-141.

A través de Resolución N° 0160 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió no admitir la solicitud de revocatoria directa, presentada contra las resoluciones No. 000330 del 3 de diciembre de 2014 y No. 000992 del 5 de septiembre de 2016.

Mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede, entre otros, a:

"REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

- *El valor faltante de \$154.025 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la primera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
- *El valor faltante de \$ 702.606 SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de \$9.883.800 NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de \$ 10.506.383 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de \$ 11.179.838 ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de \$ 12.037.403 DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago."*

(...)

46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

"Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

"**REQUERIR a la sociedad** titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

- Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.

más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 000-62900-6 del banco de Bogotá, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2."

El Concepto Técnico No. 376 de 22 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

. Canon superficario

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero los saldos faltantes por valores de \$ 154.025 por concepto de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de exploración; \$ 702.606 por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; \$ 9'883.800 por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración; \$ 10'506.383 por concepto de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; \$ 11'179.838 por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; \$ 12'037.403 por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. Regalías

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero para que presente el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue los formularios de regalías y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres IV de 2017 y I de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

. Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitudes N° FBM2017031712515 y FBM2018060512515, los cuales presentan la misma información, el cual había sido evaluado inicialmente mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a NO APROBAR los FBM semestral y anual de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y semestral de 2009 y requerir su modificación, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento con la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el FBM anual de 2016 y su plano anexo presentado con solicitudes N° FBM2017031712516 y N° FBM2018060512516 a través de la plataforma del Siminero, y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue su modificación, de conformidad con las observaciones señaladas en el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2017 y su plano anexo presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018041826741, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Garantías

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000509 expedida por Seguros del estado S.A., y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 su modificación de conformidad con las observaciones señaladas en el numeral 2.4 del presente concepto.

. Se informa al grupo jurídico que no se hacen recomendaciones frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se requiere la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000357, con una vigencia hasta el 28/02/2018, toda vez que la misma ya perdió su vigencia y el titular minero allegó su renovación, la cual fue objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

Licencia Ambiental

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD que el titular minero haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

Clasificación Minera

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa al grupo jurídico que el contrato de concesión N° ED3-141, el cual se encuentra contractualmente en explotación, No tiene PTO aprobado y tiene 726 Ha + 7.500 m2 se clasifica como MEDIANA MINERÍA de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que haya sido acogida jurídicamente dicha información."

Mediante Radicado No. 20189010318741 del 20 de septiembre de 2018, se le informa a la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., que mediante Auto No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, se le requirió al titular del Contrato de concesión bajo causal de caducidad; razón por la cual, se da inicio a un proceso sancionatorio, lo anterior, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión tiene con ellos una Póliza de Cumplimiento Ambiental Vigente.

Mediante Resolución VSC No.000101 del 11 de febrero de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ED3-141 otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ED3-141, otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración, la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. ED3-141, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
2. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
6. DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje....."

Con radicado 20199010351922 del 10 de mayo de 2019, la Doctora Adriana Suarez Lopez, en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Debe señalarse que la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, fue notificada de manera personal el día 26 de abril de 2019, siendo citado para esta mediante oficio de fecha 03 de abril de 2019, bajo el radicado No.20199010347011, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 10 de mayo de 2019, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Doctora Adriana Suarez López, apoderada del titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, interpuso el recurso con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se debe aclarar que los titulares desde el año 2002, iniciaron trámites pertinentes ante la Autoridad Minera, para la obtención del título de la referencia, allegando toda la documentación requerida...

La Autoridad Minera, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos por parte de los proponentes, verificando si las zonas eran susceptibles de contratación y libres de la presencia de obras del estrado, no encontrando ningún impedimento, motivo por el cual el contrato fue aprobado y firmado. De lo anterior se deduce que ya hay unos derechos adquiridos y reconocidos con la suscripción y registro del contrato entre la entidad respectiva....

Pese a lo anterior, el 18 de abril de 2006, el Estado a través el INCODER, sin tener en cuenta que el área ya había sido otorgada con el lleno de os requisitos, solicitó a INGEOMINAS, estudiar la posibilidad de dar aplicación a la restricción establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Zonas de minería Restringida, para la ejecución del proyecto de adecuación de tierras de Triangulo del Tolima de manera arbitraria y sin hacer ningún tipo de negociación e indemnización, en el entendido que las obras a realizar por el INCODER, fueron con posterioridad al otorgamiento del título.

Contrario censu, la aplicación normativa que se debe dar en el presente caso es lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, esto es LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, debido a que el INCODER o la entidad a quien corresponda, a la fecha no ha allegado las coordenadas definitivas del proyecto, donde se comprueba la continuidad de los eventos constitutivos de fuerza mayor/caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de actividades y por ende a la suspensión de obligaciones, tal como en alguna oportunidad de concedió mediante Resolución No. 000330 del 03 de diciembre de 2004, en que la Autoridad Minera concedió la suspensión de las obligaciones por concurrencia de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior es suficiente para considerar que el titular no está obligado a sufrir las consecuencias de un hecho que es imprevisto, ajeno a su voluntad e imposible de resistir, como es el caso que nos ocupa, cuando se ha solicitado de manera insistente por el titular, para que haya un pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, respecto de los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

constitutivos de continuidad de la fuerza mayor o caso fortuito que se siguen presentado en el contrato referido....

Posteriormente, se realizaron varias visitas de fiscalización al área del contrato ED3-141 y se emitieron algunos conceptos técnicos, los cuales fueron acogidos mediante autos, coincidiendo todos estos en ordenare al titular abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera hasta tanto no cuente con PTO aprobado y la respectiva licencia ambiental, solicitar información a FONADE e INCODER para saber en qué estado y si ya se delimitaron las zonas de canal y las zonas de protección....

De lo anterior se pudo inducir que persiste la continuidad en la existencia de los hechos constitutivos de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, razón por la cual el titular del contrato de concesión después de un análisis razonado le restó importancia al auto mediante el cual se le solicitó el cumplimiento de las obligaciones. Tan cierto, evidente y notorio que la autoridad minera ha incurrido en omisiones, respecto al pronunciamiento de fondo en lo que atañe al estudio el PTO y por ende la continuidad de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito....

Como se puede observar, no se cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ya que esta se negó a hacer la evaluación de los complementos del PTO, mediante auto No. 637 en el cual se acogió el concepto técnico No. 272 del 02 de agosto de 2007, en el que se recomienda: "no estudiar los complementos del PTO del contrato de concesión No. ED3—141, presentados el 18 de agosto de 2006, hasta tanto se conozca las coordenadas del trazado del canal y las coordenadas del are de protección del mismo expedido por el INCODER, en el área del proyecto de adecuación de tierras del triángulo del Tolima...

Con base en o anterior, es deducible que persisten los motivos por los cuales se configura la fuerza mayor o caso fortuito sobre el contrato de concesión No. ED3-141 y por ende persiste la imposibilidad de ejecutar cualquier actividad minera, entonces se considera por parte de la sociedad titular que no hay lugar al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del contrato excepto la de mantener vigente la póliza. Cabe recordar a la Autoridad Minera que el titular del contrato, ha venido solicitando con insistencia que se emita un acto administrativo mediante el cual se haga pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión de actividades y obligaciones, con el fin de no continuar con el curso normal de las etapas del contrato....

De conformidad con los hechos y os fundamentos esbozados me permito hacer las siguientes peticiones:

- 1. Reponer la Resolución No. 000101 del 11 de febrero de 2019, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión o. ED3-141*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto todos y cada uno de los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019.*
- 3. Una vez en firme la Resolución mediante la cual se conceda la reposición y se revoquen todos los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, se proceda oficiar a la aseguradora, sobre las nuevas condiciones del contrato de concesión No. ED3-141*
- 4. Una vez en firme la Resolución mediante la cual se conceda la reposición y se revoquen todos los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, se proceda a ordenar el estudio del complemento del PTO alegados el 18 de agosto de 2006.*

(...)

En virtud de lo antes mencionado, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos expuestos de la parte actora, hace las siguientes precisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

El fundamento jurídico que tuvo en cuenta la Autoridad Minera para declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ED3-141, a través de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, fue el incumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, frente a los pagos de cánones superficiales como consta en dicho acto administrativo hoy objeto de recurso.

Aclarado lo anterior, es necesario citar a la recurrente que no es cierto los siguientes fundamentos **"...De lo anterior se pudo inducir que persiste la continuidad en la existencia de los hechos constitutivos de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, razón por la cual el titular del contrato de concesión después de un análisis razonado le restó importancia al auto mediante el cual se le solicitó el cumplimiento de las obligaciones... Cabe recordar a la Autoridad Minera que el titular del contrato, ha venido solicitando con insistencia que se emita un acto administrativo mediante el cual se haga pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión de actividades y obligaciones..."** (Negrilla fuera de texto) toda vez que como se observa en la Resolución No. GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014, fueron atendidos todos los radicados de solicitud de suspensión de obligaciones así:

1. 2009-2-1662 del 13 de julio de 2009 (5154ING). > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014 emitida dentro del Título Minero No. ED3-141, notificada por conducta concluyente el 21 de abril de 2015 con Radicado No. 20159010013372.
2. 2012-425-00657-2 del 20 de marzo de 2012. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014.
3. 20135000213512 del 28 de junio de 2013. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014.
4. 20135000389822 del 11 de diciembre de 2013. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014

Una vez verificado el expediente digital y las aplicaciones de la entidad, no se observa nuevo escrito mediante el cual se esté solicitando nueva o prórroga de la suspensión de obligaciones, que no haya sido atendida por la Autoridad Minera.

Frente a este punto cabe resaltar que el artículo 52 de la ley 685 de 2001, estipula:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá **comprobar la continuidad de dichos eventos." Negrilla fuera del texto**

Así las cosas, la solicitud de suspensión de obligaciones es una figura jurídica rogada, es decir, es el peticionario quien debe solicitarla y no por oficio la Autorizada Minera puede concederla, más aun cuando la carga de comprobar la continuidad de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito están a cargo del titular minero, quien es quien conoce la situación o hechos actuales que se presentan dentro del área del título minero y quien debe adelantar todos los trámites necesarios para demostrar a la Autoridad Minera la persistencia de los mismos, carga que es única y recae sobre el titular minero como lo señala el artículo anteriormente mencionado. Conforme a lo anterior dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, al no haber nueva solicitud de suspensión de obligaciones o solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones de las otorgadas, el contrato de concesión No. ED3-141, continuó con el curso de sus etapas así:

INICIO DEL PERIODO	FIN DEL PERIODO	ETAPA CONTRACTUAL	OBSERVACIONES	ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION
10/06/2004	09/06/2005	Exploración 1 año		
10/06//2005	09/06/2006	Exploración 2 año		
10/06//2006	09/06/2007	Exploración 3 año		
10/06//2007	09/06/2008	1 año Construcción y montaje		
10/06//2008	09/06/2009	2 año Construcción y montaje		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

10/06/2009	12/07/2009	3 año Construcción y montaje	Transcurrió 1 meses + 3 días	
<u>13/07/2009</u>	<u>13/01/2010</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	Resol. GSC-ZO No. 000330 del 03/12/2014
<u>13/01/2010</u>	<u>13/07/2010</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/07/2010</u>	<u>13/01/2011</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/01/2011</u>	<u>13/07/2011</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/07/2011</u>	<u>13/01/2012</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/01/2012</u>	<u>13/07/2012</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/07/2012</u>	<u>13/01/2013</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/01/2013</u>	<u>13/07/2013</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/07/2013</u>	<u>13/01/2014</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/01/2014</u>	<u>13/07/2014</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
<u>13/07/2014</u>	<u>13/01/2015</u>	<u>Suspensión</u>	<u>6 meses</u>	
13/01/2015	10/12/2015	3 año Construcción y montaje	Transcurrió 10 meses + 27 días	
11/12/2015	10/12/2016	1 año Explotación		
11/12/2016	10/12/2017	2 año Explotación		
11/12/2017	10/12/2018	3 año Explotación		

Como se puede evidenciar por medio de la Resolución GSC-ZO No. 000330 del 03 de Diciembre de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de Junio de 2009 al 13 de enero de 2015, la mencionada resolución fue recurrida por el Titular mediante Radicado No. 20155510163792 del 19 de mayo de 2015, recurso resuelto mediante Resolución No. 0992 del 05 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve RECHAZAR el recurso de reposición por EXTEMPORANEO" resolución notificada por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2016 ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2016.

En contra de las resoluciones GSC-ZO No. 000330 del 03 de diciembre de 2014 y Resolución No. 0992 del 05 de septiembre de 2016, se presentó solicitud de revocatoria directa mediante radicado No. 20165510309102 del 27 de septiembre de 2016, solicitud resuelta mediante Resolución No. GSC 00160 del 12 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se resuelve NO ADMITIR solicitud de revocatoria Directa", resolución ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se causaron las obligaciones de pago de canon superficiario, obligaciones que le fueron requeridas en legal forma, y conforme a las normas de notificación, que al no ser subsanadas por el titular minero dentro del término legal concedió para el cumplimiento de las mismas, dio lugar a la sanción (Caducidad y Terminación del título minero).

Por último, cabe resaltar que el no estudio del Programa de Trabajos y Obras PTO y sus complementos, no le exime de las obligaciones que tiene a cargo, recordándole que el pago del canon superficiario es una obligación que se debe realizar de forma anticipada, como lo señala el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, y si bien es cierto, el Programa de Trabajos y Obras PTO es un requisito para poder adelantar actividades de explotación, no fue posible su estudio por parte de la Autoridad Minera en razón a que el proyecto Triangulo del Tolima a través del INCODER hoy Agencia de Desarrollo Rural no allegó los detalles y pormenores del proyecto para así poder realizar un estudio detallado del PTO, lo mismo que se insiste al no evidenciar como se ha reiterado a través de este acto administrativo solicitud del titular de suspensión de obligaciones a las ya resueltas, no eximia del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por todo lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. ED3-141.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. ED3-141, conforme a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Adriana Suarez Lopez, apoderada de la sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., y/o al representante legal o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Claudia Medina/ Abogada-PAR Ibagué
Vo Bo.: Juan Pablo Gaillardó Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Mara Montes A -- Abogada VSC *MS*
Revisó: Jose Maria Campo Castro -- Abogado VSC



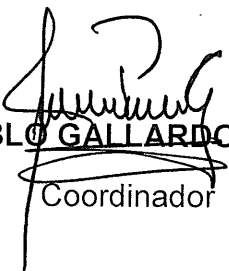
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-I N° 243

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El susrito Cordinador Punto de Atencion Regional Ibagué PAR-I hace costar que la **Resolución VSC N°. 154 del 18 Febrero de 2019**, proferida dentro del expediente **EIT-144**, fue notificada por aviso el día 25 de septiembre de 2019 al señor JUAN DAVID PARRA CABRERA en calidad de **Titular de la Licencia N° EIT-144**, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre de 2019, como quiera que no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué , a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2019.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Diana Marcela Guzmán Gómez - Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000154 DE 2019

(18 FEB. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EIT-144”**

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2004, se SUSCRIBE Contrato de Concesión del cual el objeto es la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Materiales de Construcción, celebrado entre INGEOMINAS y los señores DAVID EDUARDO PARRA Y MAURICIO HUMBERTO GARCIA. El área de contrato está ubicada en jurisdicción del Municipio de Murillo, Departamento de Tolima; comprende una extensión superficial de 850 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA. El valor del contrato es indeterminado, y su duración total será de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. El Contrato de Concesión EIT-144 se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2005.

Mediante Resolución N° 433 del 12 de junio de 2007 se acepta la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión N° EIT-144 solicitada por el Señor Juan David Parra. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución N° GTR-N° 130 del 27 de julio de 2011 se procede a declarar perfeccionada la cesión del 15% que le corresponden a Mauricio Humberto Garcia a favor de Juan David Parra; así mismo se declaró perfeccionada la cesión del 30% que le corresponden a Mauricio Humberto Garcia a favor de Orfilo Gonzalez Cristancho. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, se requirió entre otros, a los Titulares del Contrato de Concesión N° EIT-144 de la siguiente manera:

“ (...)

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión N° EIT-144, bajo causal de Caducidad, como lo establece el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por el no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 14 de octubre de 2009 hasta el 13 de octubre de 2010 por valor de (\$ 14.078.830) CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL

42

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

OCHOCIENTOS REINTA PESOS MCTE y el pago de la tercera anualidad comprendida entre el 14 de octubre de 2010 hasta el 13 de octubre de 2011 por el valor de (\$14.591.669) CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

Mediante Auto PAR-I N° 517 del 20 de junio de 2014, donde se requiere entre otros a los titulares del Contrato de Concesión N° EIT-144 de la siguiente manera:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° EIT-144, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, para que allegue renovación de la Póliza de Cumplimiento minero ambiental teniendo en cuenta que la etapa contractual es explotación y el porcentaje debe ser del 10% razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

Mediante Resolución No. 01654 del 18 de agosto de 2017, resuelve: Artículo PRIMERO. - ACEPTAR la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos que se derivan del Contrato de Concesión No. EIT-144, que el corresponden al señor MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.291.966, a favor de la sociedad Compañía DE INVERSIONES EDBRANHU S.A.S., con Nit. No. 900.325.496-1, con radicado No. 61461NG del 08 de junio de 2012, por las razones expuestas. ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.291.966 y, a los señores JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificado con cedula de ciudadana No. 1.121.817.866 y, ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadana No. 19.349.647, para que en el término de dos (02) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emanadas del Título Minero No. EIT-144, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos iniciado con radicados No. 2010-425-002777-2 del 22 de octubre de 2010 (Aviso) y No. 61461NG del 08 de junio de 2012 (Documento de Negociación). ARTICULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de dejar sin efecto la cesión del quince por ciento (15%) de los derechos que le corresponden al señor MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA dentro del Contrato de Concesión No. EIT-144, a favor del señor JUAN DAVID PARRA CABRERA, presentada con radicado No. 61461NG del 08 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución N° 000040 del 29 de enero de 2018, se resuelve entender desistido el trámite de cesión de derechos a favor de los señores Juan David Parra Cabrera y Orfilo Gonzalez Cristancho.

Mediante visita de fiscalización integral 103 del 9 de abril de 2018, se concluyó que no se realizan actividades extractivas, no se encontró personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura montada en el área que indique el desarrollo de actividades mineras; el área se encuentra inactiva y no se evidencian afectaciones ambientales por minería en el área.

Mediante Auto PAR-I N° 0225 del 11 de abril de 2018, se recomienda a los titulares que deben abstenerse de realizar actividades hasta tanto no cuenten con la aprobación del PTO y el otorgamiento de la licencia ambiental.

Mediante concepto técnico N° 213 de fecha 19 de abril de 2018, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de concesión N° EIT-144, la cual arrojó las siguientes:

"

3 . CONCLUSIONES

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

Canon superficiario.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, donde se requiere al titular para que presente el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de canon y el sistema documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Garantías.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR-I N° 517 del 20 de junio de 2014, donde se requiere a los titulares para que presenten la renovación de la póliza minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención. El anterior requerimiento ya había sido realizado mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013.

Formato Básico Minero.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, Auto PAR-I N° 517 del 20 de junio de 2014, Auto PAR-I N° 0164 del 30 de enero de 2015, Auto PAR-I N° 0043 del 14 de enero de 2016 y Auto PAR-I N° 0107 del 13 de marzo de 2017 donde se requiere al titular para que presenten los FBM anual de 2005, los FBM semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y el FBM semestral de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir a los titulares del contrato de concesión para que presente a través de la plataforma del siminero, los FBM anual de 2016 y semestral y anual de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Programa de trabajo y obras PTO.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Viabilidad ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que presente el acto administrativo mediante el cual se le otorgue la viabilidad ambiental o certificado de estado de trámite no mayor a 90 días, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Regalías.

- Para efectos de requerir los formularios de declaración de regalías se tiene que el contrato de concesión objeto d estudio no cuenta con la aprobación del programa de trabajos y obras, ni con el otorgamiento de la licencia ambiental, de igual manera en las diferentes visitas se concluye no encontrar actividad en el área otorgada.
- De acuerdo al análisis efectuado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico, se recomienda a la parte jurídica verificar y de ser necesario dejar sin efecto los siguientes requerimientos los cuales se efectuaron mediante causal de caducidad, cuando el contrato de concesión no contaba con la aprobación del PTO, ni el otorgamiento de la licencia ambiental, para efectuar labores de explotación y de acuerdo a las visitas de fiscalización efectuadas, se tiene que en el área no se llevó a cabo explotación de ningún tipo.

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 224 del 27 de septiembre de 2013, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que presente los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2011, I, II, III y IV de 2012 y I de 2013.

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 517 del 20 de junio de 2014, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que presente los formularios de regalías de los trimestres III, IV de 2013, I de 2014.

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0164 del 30 de enero de 2015, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que presente los formularios de regalías de los trimestres II, III y IV de 2014.

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0043 del 14 de enero de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que presente los formularios de regalías de los trimestres I, II, III de 2015.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0473 del 24 de junio de 2016 se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que allegue los formularios para la declaración de regalías con sus respectivos comprobantes de pago correspondientes a los trimestres II de 2013, IV de 2015 y I de 2016.

Requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0107 del 13 de marzo de 2017, se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° EIT-144 para que allegue los formularios para la declaración de regalías con sus respectivos comprobantes de pago correspondientes a los trimestres II, III, IV del 2016.

- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2017 y el I de 2018. lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Cobro de visita de inspección.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante resolución N° PAR-I 010 del 08 de mayo de 2013, en la cual se solicita al titular presentar el pago por concepto de visita de inspección por valor de Un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ochos pesos M/Cte. (\$ 1'791.608), lo anterior teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

Clasificación minera.

- De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, 1073 del 2015, relacionado con la clasificación minera, se concluye que, de acuerdo al número de hectáreas otorgadas, el contrato de concesión se clasifica como mediana minería."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EIT-144 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 213 de 19 abril de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuados el 27 de septiembre de 2013, **Mediante Auto PAR-I N° 224**, notificado en estado jurídico N° 096 de fecha 4 de octubre de 2013, respecto a allegar el pago de la segunda y tercera anualidad del canon superficiario por valor de (\$ 14.078.830) **CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS REINTA PESOS MCTE** y (\$14.591.669) **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE**. Así mismo no ha dado cumplimiento a lo requerido el 20 de junio de 2014, **Mediante Auto PAR-I N° 517**, notificado en estado jurídico N° 034 de fecha 2 de julio de 2014, en cuanto a la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en el Auto PAR- I N° 224 del 27 de septiembre de 2013 y Auto PAR-I N° 517 del 20 de junio de 2014, se encuentra ampliamente vencidos, sin verificarse que el Titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

***Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EIT-144.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS REINTA PESOS MCTE (\$ 14.078.830), por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 14 de octubre de 2009 hasta el 13 de octubre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE., por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 14 de octubre de 2010 hasta el 13 de octubre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS OCHOS PESOS M/CTE. (\$ 1'791.608), por concepto de visita de inspección. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° EIT-144, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EIT-144, otorgado a los señores MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.966, JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.817.866 y ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.349.647 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° EIT-144, otorgado a los señores MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.966, JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.817.866 y ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.349.647, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, los señores MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.966, JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.817.866 y ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.349.647, debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° EIT-144, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.966, JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.817.866 y ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.349.647, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS REINTA PESOS MCTE (\$ 14.078.830), por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 14 de octubre de 2009 hasta el 13 de octubre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE.(\$14.591.669.00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 14 de octubre de 2010 hasta el 13 de octubre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHOS PESOS M/CTE. (\$ 1'791.608), por concepto de visita de inspección. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo anterior, se le informa que el pago de canon superficiario se debe realizar con formulario de código de barras que se encuentra disponible en el link <https://www.anm.gov.co> en la opción trámites y servicios –tramites en línea- Ventanilla única.

De igual manera solicitamos se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se le genere un recibo con código de barras para realizar la cancelación del pago de visita u oficie a esta entidad la fecha en que va a realizar el pago para efectos de cálculo de intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informar a los titulares del Contrato de Concesión No. EIT-144 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.¹

ARTÍCULO CUARTO: - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. EIT-144.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIT-144"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIT-144, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Murillo en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores, MAURICIO HUMBERTO GARCIA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.966, JUAN DAVID PARRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.817.866 y ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.349.647 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EIT-144, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. EIT-144.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Joana Montero Díaz/- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina.- Abogada /-PAR Ibagué.-PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gómez/- Abogada –GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinador PAR-I.
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada GSC-ZO

4

31

2000

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54



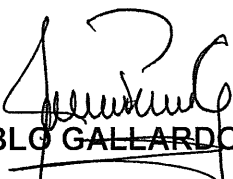
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-I N° 244

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El susrito Cordinador Punto de Atencion Regional Ibagué PAR-I hace costar que la **Resolución VSC N°. 062 del 31 de Enero de 2019**, proferida dentro del expediente **HBN-111**, fue notificada por aviso el día 27 de septiembre de 2019 al señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL** en calidad de **Titular de la Licencia N° HBN-111**, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de octubre de 2019, como quiera que no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué , a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2019.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Diana Marcela Guzmán Gómez - Abogada

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000062** DE

(**31 ENE. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** por una parte y los señores **AURA MARÍA AGUDELO CAPERA** y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** por la otra, suscribieron Contrato de Concesión No. **HBN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 62 hectáreas y 4257.5 metros, distribuidas en una (01) zona, ubicada en jurisdicción del Municipio de **CHAPARRAL** Departamento del **TOLIMA**, con una duración de 30 años contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 24 a 35).

Mediante Resolución No. **GTRI -207** de 08 de septiembre de 2008, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 2008, se declara **PERFECCIONADA LA CESIÓN** parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** a favor del señor **LUIS EDUARDO LAMPREA**. (Folios 85-86).

Mediante Auto GTRI No. 438 del 10 de septiembre de 2008, se **APRUEBA** el canon superficiario de la primera y segunda anualidad de exploración del Contrato de Concesión HBN-111. (Folio 87)

Mediante Auto GTRI No. 618 del 25 de agosto de 2009 se **APRUEBA** el canon superficiario de la tercera anualidad de exploración del Contrato de Concesión HBN-111, Por un valor de 1.033.979. (Folio 110-111)

Mediante Resolución VSC No. 000452 del 13 de mayo de 2016, se **ACCEDE** a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por un periodo de 2 años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2017(folios 239-242).

Mediante Auto GSC-ZO No. 000452 del 10 de marzo de 2016 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título, notificado por estado jurídico No. 72 el 22 de noviembre de 2016.

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

El día 13 de junio de 2017 mediante AUTO PAR-I N° 000642, el cual acoge las recomendaciones dadas mediante concepto técnico N° 291 del 08 de junio de 2017, procedió a:

- **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto -GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, en lo referente al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad para que el titular minero allegara el pago de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.114.508)** por concepto de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje y **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.179.222)** por concepto de canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje; igualmente **DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento contenido en el mismo Auto relacionado con la presentación por parte de los titulares mineros de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres: III y IV de 2013, I, II, III y IV de 2014 y I de 2015.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HBN-111, bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de las siguientes sumas:
 - **(\$ 1.071.643)** UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.
 - **(\$ 1.114.509)** UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.
 - **(\$ 1.179.223)** UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - **(\$ 1.226.667)** UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - **(\$ 1.281.810)** UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HBN-111, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres: I, II, III, IV de 2016 y I de 2017.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HBN-111, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HBN-111, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.
- **CORRER TRASLADO** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a fin de que se pronuncie jurídicamente con relación a los incumplimientos por parte de los titulares mineros de los requerimientos efectuados mediante Auto -GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, relacionados con:
 - *Reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

- *Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2015.*
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y 2015.*
- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)*
- *Presentación de Licencia Ambiental o estado de trámite.*

A través de Concepto Técnico No. 533 del 04 de septiembre de 2018, se concluyó:

"CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a:

- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de las siguientes sumas:
 - **(\$ 1.071.643)** UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.
 - **(\$ 1.114.509)** UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.
 - **(\$ 1.179.223)** UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - **(\$ 1.226.667)** UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - **(\$ 1.281.810)** UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.

REGALIAS

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres: I, II, III, IV de 2016 y I de 2017. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111, para que alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2017; I y II de 2018. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han subsanado dicha obligación contractual.

FORMATO BASICO MINERO

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a:

- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2017, y Semestral de 2018, a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado para tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del 15 de febrero de 2016. Toda vez que revisado, el expediente físico y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación contractual.

GARANTÍA.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental la cual ya fue requerido mediante Auto -GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación contractual. El título se encuentra desamparado desde el día 26 de junio de 2010.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras, el cual ya fue requerido mediante Auto -GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación contractual. El título se encuentra desamparado desde el día 26 de junio de 2010.

VIABILIDAD AMBIENTAL

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

SUPERPOSICIONES

Se informa al grupo jurídico que al momento de la elaboración del presente concepto técnico, revisado el CMC, la Contrato de Concesión N° HBN-111, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico cuenta con Superposición Total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Se informa al grupo jurídico que al momento de la elaboración del presente concepto técnico, revisado el CMC, la Contrato de Concesión N° HBN-111, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico cuenta con Superposición Parcial con PARQUE NACIONAL NATURAL LAS HERMOSAS - GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO - RESOLUCION 158 DE 6/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LIMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 11/04/2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HBN-111 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 533 de 04 de septiembre de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenida en Autos GSC-ZO No. 000452 del 10 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 72 del 22 de noviembre de 2016 y Auto PAR-I N° 000642 del 13 de junio de 2017 notificado mediante estado jurídico N° 22 del 16 de junio de 2017, relacionado con la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual perdió su vigencia desde el 26 de junio de 2010 y por el no pago de:

- (\$ 1.071.643) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.
- (\$ 1.114.509) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.
- (\$ 1.179.223) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- (\$ 1.226.667) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- (\$ 1.281.810) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron sin que los titulares hayan dado cumplimiento.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:....

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:..."

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte de los titulares mineros a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HBN-111.

En consecuencia a lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros cuentan con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que los titulares mineros deben las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficial de la cuarta anualidad de la etapa de exploración (**\$ 1.071.643**)
- UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficial de la quinta anualidad de la etapa de exploración (**\$ 1.114.509**)
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**\$ 1.179.223**)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (**\$ 1.226.667**)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**\$ 1.281.810**)

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Lo anterior de conformidad a lo concluido mediante Concepto Técnico No.533 de 04 de septiembre de 2018.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HBN-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato." (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HBN-111, otorgado a los señores AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.595.598 de Bogotá D.C, 388090 de Simijaca y 79.166.898 de Ubaté respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HBN-1111-, otorgado a los señores AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, los señores AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HBN-111, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.595.598 de Bogotá D.C, 388090 de Simijaca y 79.166.898 de Ubaté respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración (\$ 1.071.643)
- UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración (\$ 1.114.509)
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (\$ 1.179.223)
- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (\$ 1.226.667)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (\$ 1.281.810)

Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informar a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión **No. HBN-111.**"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA**, titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No.HBN-111.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gomez /- Abogada -GSC-ZO
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

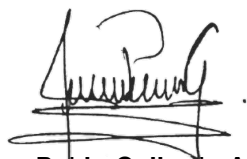
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000063 del 31 de enero de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HC6-111” dentro del expediente No. HC6-111, se notificó mediante aviso web 002 fijado el 23 de enero de 2020 y desfijado el 29 de enero de 2020, quedando ejecutoriada el 13 de febrero de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000063 DE

31 ENE. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HC6-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2006 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión N° HC6-111, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, y el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER el 12 de junio de 2006, cuyo objeto es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles en un área de 97 hectáreas y 4748 metros cuadrados localizada en jurisdicción del Municipio de Acevedo, Departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 17 de agosto de 2006.

El 29 de diciembre de 2006 el titular del Contrato de Concesión N° HC6-111 radicó un oficio para iniciar tramite de Cesión de Derechos.

El 28 de Julio de 2009 se notificó por Estado Jurídico N° 036 el Auto GTRI N° 512 del 23 de julio de 2009 mediante el cual se pone en conocimiento al titular del Contrato de Concesión N° HC6-111 que se encuentra en causal de caducidad por el no pago del Canon superficiario del 2° y 3° año de exploración y por la no reposición de la garantía que se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008.

Mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, notificó por EDICTO el día 20 al 26 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el día 3 de noviembre de 2009, se perfeccionó la cesión de derechos, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con el 34%, ANGEL MORENO RICO (33%) y JOSE ALIRIO TORRES MORENO (33%), y responsables ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero. Así mismo, se indicó en el artículo TERCERO: “Colocar en conocimiento a los señores Carlos Julio Daza, Ángel Moreno Rico y José Alirio Torres, titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, que se encuentran incurso en causales de caducidad estipuladas el Artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente al segundo (\$1.409.160,04) y tercer (\$1.499.487,02) año de exploración y por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008, igualmente debe allegar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al FBM Anual de 2006, FBM Semestral y Anual de 2007, FBM Semestral y Anual del 2008 y FBM Semestral de 2009, cono allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO.” (Cdo Ppal. 1 Págs. 99-109)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

A través de Resolución N° PAR-I 002 de 05 de febrero de 2013, se realizó el Cobro de las inspecciones de campo y se requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372). (Cdo Ppal. 1 Págs. 115-120)

Mediante AUTO GSC-ZO No. 371 del 07 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, se requirió al titular del contrato así:

"REQUERIR al titular del Contrato No. HC6-111 bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"

"REQUERIR al titular del Contrato No. HC6-111, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.409.161) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.487) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.614.508) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, y canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.740.250) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes." (Cdo Ppal. 1 Págs. 132-136)

Mediante Concepto Técnico No. 469 del 27 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas anteriormente, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, en el artículo tercero: Colocar en conocimiento a los señores Carlos Julio Daza, Ángel Moreno Rico y Jose Alirio Torres, titulares del Contrato de Concesión N° HC6-111, que se encuentran incurso en causales de Caducidad estipuladas el Artículo 112 literal D) y F) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno del Canon superficiario correspondiente al segundo (\$ 1.409.160,04) y tercer (\$1.499.487,02) año de exploración.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.409.161) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.499.487) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.614.508), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.673.317) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

causen hasta la fecha efectiva de su pago y canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.740.250) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

REGALIAS

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de multa mediante Auto-GSC-ZO de 07 de marzo de 2016, en REQUERIR al titular bajo apremio de Multa, para que a llegue a la Agencia Nacional de Minería, los formularios de declaración y Producción y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres III, IV trimestre de 2012, I, II, III y IV de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y constancias de pago si a ello hubiere lugar.

Se recomienda a jurídica, requerir a los titulares los formularios de declaración y Producción y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018 y constancias de pago si a ello hubiere lugar.

FORMATOS BASICOS MINEROS (FBM)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante concepto técnico N° 242 de 14 de Agosto de 2009, no se encuentra en el expediente del Contrato de Concesión N° HC6-111 que el titular haya dado cumplimiento a la Obligación de presentar los FBM de la vigencia del título minero y que corresponden al FBM Anual 2006, FBM semestral 2007, FBM Anual 2007, FBM Semestral 2008, FBM Anual 2008 y FBM 2009.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, donde concluye: REQUERIR al titular bajo apremio de multa y de conformidad para que allegue Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2013, 2014, 2015.

Se recomienda a jurídica, requerir a los titulares la presentación de los FBM Semestral 2010, 2011, 2012, 2016, 2017, 2018 y Anual 2010, 2011, 2012, 2016, 2017.

GARANTÍA

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue el Programa Trabajos y Obras (PTO).

VIABILIDAD AMBIENTAL

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, presentar la Licencia Ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades, o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días.

COBRO DE INSPECCION DE CAMPO.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución N° PAR-I 002 de 05 de febrero de 2013."

ef

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC6-111 y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 469 del 27 de julio de 2018**, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, la cual se notificó por edicto el día 20 al 26 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el día 3 de noviembre de 2009, y AUTO GSC-ZO No. 371 del 07 de marzo de 2016, en lo referente a:

1. *La renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008.*
2. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.409.161) **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
3. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.487), **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
4. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.614.508), **correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
5. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.673.317), **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
6. *Y el pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.740.250) **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

(...)

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***

(...)

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."
(Subraya y negrilla, fuera del texto original)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HC6-111, por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficial y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros cuentan con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.409.161), por concepto de canon superficial **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
2. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.487), por concepto de canon superficial **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
3. UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.614.508), por concepto de canon superficial por valor de **correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
4. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.673.317), por concepto de canon superficial **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
5. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE (\$1.740.250), por concepto de canon superficial por valor de **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
6. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), por concepto de Inspección de Campo.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 469 del 27 de julio de 2018**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HC6-111 otorgado a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo-Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HC6-111, otorgado a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo-Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HC6-111, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.409.161), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
2. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.487), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
3. UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.614.508), por concepto de canon superficiario por valor de correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.673.317), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE (\$1.740.250), por concepto de canon superficiario por valor de correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

6. SEISCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), por concepto de Inspección de Campo.

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a los titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HC6-111.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HC6-111, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para efectos de la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

del Alto Magdalena - "CAM" y a la Alcaldía Municipal de Acevedo - Huila, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila. como titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. HC6-111.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gomez - / Abogada -GSC-ZO
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.
Vo Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

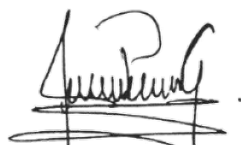
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000887 del 4 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL7-131” dentro del expediente No. GL7-131, se notificó mediante aviso web 004 fijado el 31 de enero de 2020 y desfijado el 6 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 21 de febrero de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000887** DE
(**04 OCT. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2007, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514 Contrato de Concesión N° **GL7-131**, para la exploración-explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **242,2500** hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **VILLAHERMOSA**, del departamento del **TOLIMA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-37).

Con Auto PAR-I No. 1098 del 10 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 51 el 13 de noviembre de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de mayo de 2014, concediéndole el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Auto PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 07 el 16 de marzo de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de mayo de 2014, concediéndole el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Mediante **Concepto Técnico No. 370** de fecha **26 de febrero de 2019**, el Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda requerir al titular minero del contrato de concesión No. GL7-131, presentar el FBM semestral y anual del 2018 con su plano adjunto, el cual se debe presentar en la plataforma SI.MINERO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado, mediante AUTO GTRI No. 349 del 17 de junio de 2011, para que presente la modificación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 249 del 12 de febrero de 2015, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que presente la modificación del formato básico minero anual de 2011, 2012, 2013 y presente el formato básico minero semestral y anual de 2015 y semestral de 2016, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, Mediante AUTO PAR-I No.0132 del 13 de marzo del 2018, para que allegue El formato básico minero anual del 2016, El formato básico minero anual y semestral del 2017, a través del Sistema de información habilitado para tal fin (SIMINERO), en virtud de lo establecido mediante Resolución No.40144 del15 de febrero de 2016.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I No. 01098 del 10 de noviembre de 2015, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, debido a que esta vencida desde el 6 de mayo de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad,

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual venció el 6 de mayo de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que presente información complementara al PTO, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0279 del 31 de octubre de 2013 y AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que allegue la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

REGALÍAS

Se recomienda requerir al titular minero, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su correspondiente recibo de pago si lo requiere del primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, Mediante AUTO PAR-I No.0132 del 13 de marzo del 2018, el cual acoge al concepto técnico No. 159 del 7 de marzo del 2018, en el auto se realizaron los siguientes requerimientos:

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GL7-131, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que allegue:

- La modificación los formularios de declaración Producción y Liquidación de Regalías de I, II, III y IV de 2013 y I de 2014.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV de 2014.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2015.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2016.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2017." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL7-131 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 370 de 26 de febrero de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenidos en los Autos PAR-I No. PAR-I No. 1098 del 10 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 51 el 13 de noviembre de 2015 y Auto PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 07 el 16 de marzo de 2017, relacionados con la reposición de la póliza de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 7 de diciembre de 2015 y 07 de abril de 2017, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado el mismo.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

f) El no pago de las multa impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GL7-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GL7-131, otorgado al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GL7-131, otorgado al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, el señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. GL7-131, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GL7-131, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de VILLAHERMOSA, Departamento del TOLIMA, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

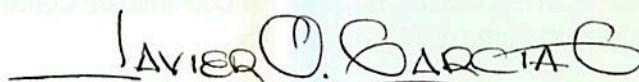
ARTÍCULO OCTAVO.- surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, titular del Contrato de Concesión **No. GL7-131** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. GL7-131**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Vo.Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

49

Page No. 10

788000

Date: / /

1000

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)